

Constancia secretarial: Manizales, 16 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE QUEJA, interpuesto por el mandatario judicial del demandado CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL a través de escrito del 11 de julio de 2023, para resolver.

Se informa a la señora Juez, que por auto del 14 de junio de 2023 se corrió traslado por el término de tres días a la parte demandante CREDIVALORES, no obstante, el abogado se pronunció sobre el RECURSO por fuera del término, allegando escrito el día 28 de junio de 2023.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho este proceso ejecutivo de única instancia de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. frente a CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL, para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la parte pasiva frente al auto proferido el 05 de julio de la presente anualidad, a través del cual no se accedió a la solicitud de nulidad y suspensión del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el abogado de la parte pasiva que se le han vulnerado los derechos constitucionales al señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL de acceder a la administración de justicia, reiterando que “se ejerce una demanda ejecutiva, CON EL CONOCIMIENTO PLENO que el valor pretendido proviene de un siniestro informado a la demandante en tiempo y realizado a través del Banco Agrario de Colombia y pese a ello, procedió a incoar la demanda ejecutiva con la (sic) medidas cautelares que se derivan del mismo, considerando y omitiendo además el actor que son múltiples las denuncias penales que actualmente cursan en la Fiscalía General de la Nación donde a través de medios informáticos se ha vulnerado los sistemas de seguridad del demandante CREDIVALORES Y CREDIFINANCIERA, situación que sí, siquiera hubiera interesado al Despacho, seguramente hubiese permitido establecer que efectivamente existe un comportamiento arbitrario en el proceder del demandante

frente a sus tarjetahabientes no solamente CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL, pero optó por convalidad (sic) tal situación”

“Téngase que el señor CARLOS ARTURO RAMIREZ MURIEL quien tenia la custodia del (sic) la tarjeta motivo de siniestro adelanto todas la gestiones pertinentes que a el correspondía, como fue informar del siniestro a la empresa, solicitar el bloqueo de la tarjeta, presentar la denuncia penal y elevar las solicitudes pertinentes al Banco Agrario, todo ello para entender que no se ha quedado inmóvil para lograr establecer los hechos que fueron denunciados, de todo ello el demandante ha tenido conocimiento y pese a ello da inicio a la presente acción”.

En virtud de lo anterior el apoderado judicial solicita:

Reponer lo decidido, y se permita ya no proponer la litis al señor RAMIREZ en los términos de ley, si por lo menos, reponer la suspensión del proceso mientras por lo menos se solicite por el Despacho conocer el estado actual del proceso que se adelanta en Fiscalía, y el alcance del mismo con efectos sobre este proceso, y de no darse recibo, se analice la posibilidad de acceder a la petición del recurso de queja invocado.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho si es procedente reponer la decidió confutada y en su lugar decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Además también deberá determinarse si el recurso de queja formulado en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 5 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del demandado CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL.

2. TÉSIS DEL DESPACHO

No se repondrá la decisión en consideración a que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción del señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL, pues se reitera que, fue él quien dejo vencer los términos para excepcionar, luego de haber sido notificado del mandamiento de pago a través del correo electrónico murielcaliche@hotmail.com

De otra parte, el memorial por medio del cual se sustenta el recurso, además de irrespetuoso con el Despacho, carece de fundamentación fáctica y jurídica ni evidencia que se haya incurrido por parte de esta funcionaria en un error.

Respecto al recurso de queja, recordemos que el mismo debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, condición que no se cumple en este caso.

3. SUPUESTOS JURÍDICOS

De conformidad al contenido del artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Por su parte el de queja y conforme con lo dispuesto por el artículo 352 del C.G.P. procede cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, y como se dijo en precedencia, debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

4. CASO CONCRETO

Frente a los reparos del recurso planteado vemos que la parte pasiva no invocó como excepción de mérito dentro del término otorgado para ello, la causa ilícita que dio lugar a la formulación de un denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por HURTO a través de medios informáticos de la TARJETA DE CRÉDITO.

Así que, vencidos los términos concedidos para formular excepciones, no podía esta funcionaria atender las solicitudes del demandando, ello teniendo en que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y no una mera formalidad como lo quiere hacer ver el abogado de la parte pasiva.

Respecto a la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., se decretará en el caso que exista prejudicialidad penal, para lo cual deben concurrir tres requisitos: (i) que se hubiere iniciado un proceso penal y el mismo este acreditado, (ii) que la sentencia que se profiera en dicho trámite influya necesariamente en la decisión que deba adoptarse en el proceso civil; y, (iii) que el último se encuentre en estado de dictar sentencia.

Para el presente asunto, observa el despacho que, aunque el proceso ejecutivo solo esta pendiente de dictar auto de seguir adelante la ejecución, carece el cartulario de la existencia de un proceso penal, cuyo fallo que en este se trámite deba

proferirse, tenga incidencia definitiva, necesaria y directa en la sentencia que deba proferirse por el juez civil en este caso.

Es por lo brevemente expuesto, que no se repondrá la decisión objeto de censura y tampoco se concederá el recurso de queja, puesto que la providencia frente a la cual se interpuso, no esta negando el recurso de apelación, simplemente resuelve de forma desfavorable la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CAURTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del cinco (5) de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de queja propuesto por el abogado de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccbfe9896c43e107ff2a5b45a6547e61a3b21fb7671609b91dbfb293f42580**

Documento generado en 17/08/2023 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>